SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

30 ANYS CONVENCIÓ DRETS DELS INFANTS

SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

27/05/2019

EIXIDA NÚM. **13401**

Conselleria de Justicia, Administración Pública,
Reformas Democráticas y Libertades Públicas
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. T. 4. C. Tobeñas, 77
València - 46018 (València)

==========
Ref. queja núm. 1811630
==========

(Asunto: Falta de respuesta a solicitud de inscripción uniones de hecho)

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por (…).

El autor de la queja, en su escrito inicial, con fecha de entrada en esta Institución 23/11/2018, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que "mi pareja y yo hemos presentado solicitud de inscripción de unión de hecho ante GVA con fecha 5 de abril de este año, y hasta este momento aún no lo tenemos resuelto".*

- *Que "han tardado, hasta la fecha, casi 8 meses cuando en la Ley que regula esta materia pone expresamente que el plazo de resolución es de 3 meses contados desde la fecha de solicitud".*

Admitida a trámite la queja solicitamos en fecha 3/12/2018 informe a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, quien nos comunicó mediante escrito datado de 7/1/2019, con fecha de entrada en esta Institución 11/1/2019, lo siguiente:

> *<< (...), les informamos que el interesado ha sido citado para la comparecencia personal establecida en el art. 15 del Decreto 61/2002, de 23 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat Valenciana, por la que se regulan las uniones de hecho, por lo que en breve plazo se procederá a formalizar la inscripción el Registro de uniones Formalizadas de la Comunitat Valenciana. (...).>>*

A la vista del informe, en fecha 11/3/2019, solicitamos una ampliación del mismo, interesándonos si se había formalizado la inscripción en el Registro de Uniones Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

En fecha 29/3/2019 tuvo entrada el informe requerido, datado de 22/3/2019, en el que nos comunicaban lo siguiente:

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

> *<< (...) por la presente les significamos que (...), en fecha 2 de enero de 2019, se procedió a dictar resolución de alta en el Registro de Uniones Formalizada de la Comunitat Valenciana, siéndole seguidamente notificada personalmente al interesado, en fecha 4 de enero.>>*

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja en fecha 2/4/2019, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

En el presente expediente se plantea, esencialmente, la demora en resolver la solicitud presentada por el autor de la queja en fecha 5/4/2018, la cual, fue resuelta mediante resolución de alta en el Registro de Uniones Formalizada de la Comunitat Valenciana en fecha 2/1/2019, es decir, casi 8 meses después.

Sobre esta cuestión, le ruego que considere los argumentos que a continuación le expongo:

La Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 3 lo siguiente:

> *<<Son uniones formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado o la funcionaria encargada del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales.*
>
> *La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo.>>*

En conexión con lo mencionado anteriormente, el Art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso, siendo el plazo máximo de resolución, en este caso, de 3 meses.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver y notificar, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "*el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado*".

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

> *<<es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.>>*

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana y del mismo modo del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana